

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00309-00

I. En atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. WILSON DARÍO RÚA GARCÍA, en representación de la accionada SANDRA MILENA PALACIO MORALES; en garantía a un debido proceso, Art. 29 de la C.P., y con fundamento en el Art. 301 del C.G. del P., se tendrá NOTIFICADA, a la referida PALACIO MORALES, por CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el día 10 de septiembre de 2023, y los términos de traslado de la demanda correrán de conformidad con el Art. 91 *Ejusdem*.

II. De otro lado, respecto al petitorio del apoderado accionado, a que se proceda con la terminación del proceso teniendo en cuenta el Desistimiento Tácito, Art. 317 del C.G. del P., el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo pretendido, habida cuenta que, en primer lugar, apenas sí, en proveído del 25 de septiembre de 2023, se resolvió el memorial tendiente a la notificación de la parte accionada, no pudiendo el demandante proceder a realizar actuación alguna, estando a la espera de la decisión que tal sentido habría de emitir el Despacho; y de otro lado, no resultaría necesario toda vez que la parte accionada en los términos del Art 301 *Ibidem*, se tuvo notificado por conducta concluyente, estando debidamente integrado el contradictorio con la consorte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, esto es SANDRA MILENA PALACIO MORALES, desde el día 10 de septiembre de 2023, inciso 1º del canon 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: PRECISAR que la demandada cuenta con tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda, inciso 2° del canon 91 *Ejusdem*.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de Desistimiento Tácito Art. 317 del C.G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Abogado WILSON DARÍO RUA GARCÍA, con T.P. 250.972 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificados No. 1558100 y 3644610, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71023f045344cd54f70cb71bcc6c421099f3f723a8819ed5afc88daef18dd7c9**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**